



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-01-2025

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (04-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Tripodi, Lucas Martin "TRIPODI" (ATP Iluminación Tudelano Ribera Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cerviño Pueyo, ION "CERVIÑO" (CA Osasuna Magna)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
TOLRA GARCIA, MARC "MARC TOLRÀ" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SANTIAGO DA SILVA, FRANCISCO DOUGLAS "SANTIAGO" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LEMOS MARIÑO, RUBEN "RUBI LEMOS" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ARAYA PONCE, BERNARDO JESÚS (Burela FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LOPEZ DEL PINO, ALVARO "ÁLVARO LÓPEZ" (Quesos El Hidalgo Manzanares F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

SANZ SALCEDO, CARLOS JOSE "SANZ" (Jaen Paraiso Interior F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
SABARIEGO DIAZ, ALEJANDRO (Jaen Paraiso Interior F.S.)	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente a un miembro del equipo arbitral. en repetidas ocasiones y teniendo que ser sujetado por miembros del equipo técnico local. (Artículo: 145-3a)
BAEZ TORRES, ARNALDO ENRIQUE (Córdoba Patrimonio De La Humanidad)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

FIGUEROLA CASTELL, JESUS "FIGUEROLA" (Servigroup Peñíscola FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
GARCIA DE MARTIN, TULIO "GARCIA" (Burela FS)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2f)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Jaen Paraiso Interior F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"B.- EXPULSIONES

- Jaén Paraiso Interior F.S.: En el minuto 40 el jugador (8) SANZ SALCEDO, CARLOS JOSE fue expulsado por el siguiente motivo: Tras un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-01-2025

lanzamiento de 10 metros y encontrándose el juego detenido, por entrar en la superficie de juego aproximadamente un metro y empujar con su pecho, el pecho de uno de los árbitros, sin causar daño alguno.

- Córdoba Patrimonio De La Humanidad: En el minuto 38 el jugador (10) BAEZ TORRES, ARNALDO ENRIQUE fue expulsado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

B.- EXPULSIONES

- Jaén Paraíso Interior F.S.: En el minuto 40 el participante SABARIEGO DIAZ, ALEJANDRO fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones, dirigiéndose a uno de los árbitros en los siguientes términos: "Eres un sinvergu? enza".

C.- OTRAS INCIDENCIAS

Una vez expulsado, el EMS, SR Sarbariego Díaz Alejandro, se volvió a dirigir a uno de los árbitros en los siguientes términos: "Eres un sinvergu? enza" en repetidas ocasiones, señalando con su dedo índice y teniendo que ser sujetado por miembros del cuerpo técnico local."

Segundo.- El club Jaén Paraíso Interior F.S presentó un escrito alegando que la expulsión al jugador D. José Carlos Sanz Salcedo se produjo cuando el juego estaba parado producto del lanzamiento de 0 metros del equipo rival que posteriormente salió fuera y el jugador expulsado de introdujo en la pista por la alegría producida por el fallo del lanzamiento del equipo rival y por no haber obtenido un gol a falta de cinco segundo, cuando el resultado era 3-2 favorable para su equipo, por lo que el jugador expulsado no protestó al árbitro no le increpó, sino que fue un encontronazo fortuito y sin consecuencias físicas.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que "Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida)."

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

"Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-01-2025

- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que debe prevalecer su contenido en aplicación de la presunción de veracidad de que goza.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la conducta del jugador del club Jaén Paraíso Interior F.S., D. Carlos José Sanz Salcedo, debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código disciplinario de la RFEF, puesto que el empujón al árbitro con su pecho debe considerarse como un procedimiento violento que afecta a la integridad del árbitro, sin causarle daño.

En cuanto a la sanción a imponer, teniendo en cuenta que no causó daño alguno, será en su grado mínimo de un encuentro de suspensión, con la multa accesoria del club en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Córdoba Patrimonio de la Humanidad, D. Arnaldo Enrique Báez Torres, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al haber interrumpido una jugada o lance del juego, debiendo imponer la sanción en su grado mínimo de un encuentro de suspensión por haber impedido una ocasión manifiesta del gol del equipo rival, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto de la expulsión del encargado de material sala del club Jaén Paraíso Interior F.S., D. Alejandro Sabariego Díaz, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Esta conducta debe ser considerada como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al haber procedido a insultar de manera reiterada a un miembro del equipo arbitral, puesto que no solo le insultó llamándole sinvergüenza lo que provocó su expulsión, sino que los insultos se produjeron protestando por una decisión arbitral y una vez expulsado reiteró sus insultos debiendo ser sujetado por miembros del equipo técnico local.

En este caso, teniendo en cuenta el insulto proferido, que el insulto se produjo protestando por una decisión arbitral y que debió ser sujetado por miembros del equipo técnico local, la sanción a imponer será en su grado mínimo de cuatro encuentros de suspensión.

Córdoba Patrimonio De La Humanidad

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“B.- EXPULSIONES

- Jaén Paraíso Interior F.S.: En el minuto 40 el jugador (8) SANZ SALCEDO, CARLOS JOSE fue expulsado por el siguiente motivo: Tras un lanzamiento de 10 metros y encontrándose el juego detenido, por entrar en la superficie de juego aproximadamente un metro y empujar con su pecho, el pecho de uno de los árbitros, sin causar daño alguno.

- Córdoba Patrimonio De La Humanidad: En el minuto 38 el jugador (10) BAEZ TORRES, ARNALDO ENRIQUE fue expulsado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

B.- EXPULSIONES

- Jaén Paraíso Interior F.S.: En el minuto 40 el participante SABARIEGO DIAZ, ALEJANDRO fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones, dirigiéndose a uno de los árbitros en los siguientes términos: " Eres un sinvergu? enza".

C.- OTRAS INCIDENCIAS

Una vez expulsado, el EMS, SR Sarbariego Díaz Alejandro, se volvió a dirigir a uno de los árbitros en los siguientes términos: "Eres un sinvergu? enza" en repetidas ocasiones, señalando con su dedo índice y teniendo que ser sujetado por miembros del cuerpo técnico local."

Segundo.- El club Jaén Paraíso Interior F.S presentó un escrito alegando que la expulsión al jugador D. José Carlos Sanz Salcedo se produjo cuando el juego estaba parado producto del lanzamiento de 0 metros del equipo rival que posteriormente salió fuera y el jugador expulsado de introdujo en la pista por la alegría producida por el fallo del lanzamiento del equipo rival y por no haber obtenido un gol a falta de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-01-2025

cinco segundo, cuando el resultado era 3-2 favorable para su equipo, por lo que el jugador expulsado no protestó al árbitro no le increpó, sino que fue un encontronazo fortuito y sin consecuencias físicas.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que "Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida)."

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

"Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que debe prevalecer su contenido en aplicación de la presunción de veracidad de que goza.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-01-2025

141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la conducta del jugador del club Jaén Paraíso Interior F.S., D. Carlos José Sanz Salcedo, debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código disciplinario de la RFEF, puesto que el empujón al árbitro con su pecho debe considerarse como un procedimiento violento que afecta a la integridad del árbitro, sin causarle daño.

En cuanto a la sanción a imponer, teniendo en cuenta que no causó daño alguno, será en su grado mínimo de un encuentro de suspensión, con la multa accesoria del club en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Córdoba Patrimonio de la Humanidad, D. Arnaldo Enrique Báez Torres, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al haber interrumpido una jugada o lance del juego, debiendo imponer la sanción en su grado mínimo de un encuentro de suspensión por haber impedido una ocasión manifiesta del gol del equipo rival, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto de la expulsión del encargado de material sala del club Jaén Paraíso Interior F.S., D. Alejandro Sabariego Díaz, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Esta conducta debe ser considerada como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al haber procedido a insultar de manera reiterada a un miembro del equipo arbitral, puesto que no solo le insultó llamándole sinvergüenza lo que provocó su expulsión, sino que los insultos se produjeron protestando por una decisión arbitral y una vez expulsado reiteró sus insultos debiendo ser sujetado por miembros del equipo técnico local.

En este caso, teniendo en cuenta el insulto proferido, que el insulto se produjo protestando por una decisión arbitral y que debió ser sujetado por miembros del equipo técnico local, la sanción a imponer será en su grado mínimo de cuatro encuentros de suspensión.